



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2016 00302 00**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de los ejecutados **CLARA MARÍA PÁEZ PÁEZ, OMAR ALBERTO MATIZ PÁEZ, CAMILO ENRIQUE MATIZ PÁEZ y ROSA ANGÉLICA MATIZ PÁEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos determinados del causante **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO** denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*".

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO

Aduce en síntesis el memorialista que en la certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad ejecutante no concurren los presupuestos legales contemplados en el artículo 422 del CGP para librar el mandamiento de pago, por cuanto carece de claridad y exigibilidad, en la medida en que se incluyó la suma de \$622.700,00 por concepto de la cuota de administración de diciembre de 2008 sin determinar a qué clase de expensas correspondía, esto es, ordinaria o extraordinaria, y si tenían la misma fecha de vencimiento. Refirió que para el año 2009 la cuota ordinaria correspondía a la suma de \$21.000,00, que en doce meses equivale a la suma de \$252.000,00, de lo que se infiere que la cuota del año 2008 al ser menor no puede generar la suma que se pretende, a pesar que ante el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad la misma agrupación promovió el proceso No. 2007.01 150 en contra del señor OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO (q.e.p.d.), el cual mediante auto calendado 15 de febrero de 2008 terminó por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES. -

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en el sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 4º prevé como excepción previa la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", ello se explica porque dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse alguno de ellos, puede el demandado proponer excepción previa

de falta de requisitos formales en tal escrito, todo encaminado a que se sanee cualquier defecto que en su contenido pudiere tener la demanda.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. En efecto, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

De manera concreta, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.¹

Por su parte, el artículo 82 del estatuto procesal civil, determina expresamente los requisitos que debe contener toda demanda, los cuales, una vez revisado el escrito inaugural, se advierte sin lugar a equívocos que se reúnen a cabalidad de cara a la acción ejecutiva impetrada con base en la letra de cambio No. 01, suscrita el 4 de julio de 2021 por el extremo pasivo, por tal motivo se libró orden compulsiva el 9 de junio de 2016. Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir debidamente que no se acreditó defecto alguno del cumplimiento de los requisitos formales del libelo introductorio.

Puestas de este modo la cosas, es imperativo precisar que los argumentos esgrimidos no configuran la hipótesis de la exceptiva propuesta *“inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, al criterio de esta juzgadora se concluye que no hay lugar a declarar su prosperidad, puesto que de manera errada el apoderado judicial de los ejecutados con su ejercicio, lo que persigue es desvirtuar la pretensión de pago de una suma dinero incoada, que constituye el fondo de la presente acción ejecutiva, circunstancia que impone efectuar su análisis en la oportunidad procesal pertinente, conforme las excepciones de mérito denominadas *“INEXIGIBILIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O EJECUTIVA”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“CARENCIA DE TÍTULO VALOR”*, soportadas en los mismos argumentos objeto de estudio, supuestos fácticos que se itera no se adecuan a la naturaleza jurídica de una excepción previa, que la jurisprudencia ha determinado configuran las *“medidas de saneamiento en la etapa inicial de*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas en el Art. 97 del C. P. C. **Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.**"² (Se destaca).

Sin más reparos que no se hacen necesarios, se concluye que la excepción propuesta carece de fundamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandados **CLARA MARÍA PÁEZ PÁEZ, OMAR ALBERTO MATIZ PÁEZ, CAMILO ENRIQUE MATIZ PÁEZ y ROSA ANGÉLICA MATIZ PÁEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos determinados del causante **OMAR ENRIQUE MATIZ ALONSO**, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (4).



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **21** hoy **4/04/2024** a la hora de las **8:00 A.M**

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

² Cfme. Sentencia C-1237/05 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afb79c6b21995d5f8c65d9be7ffc67bd2ec5154767cb03a81c5552b5366001**

Documento generado en 03/04/2024 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>